



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Perspectiva de Género: Una herramienta esencial al momento de juzgar.

NOMBRE Y APELLIDO: Jonatan José Ruttia

NÚMERO DE LEGAJO: VABG66023

D.N.I: 33.538.510

TUTORA: Dra. María Lorena Caramazza

TEMATICA: Nota a Fallo - Modelo de Caso - Cuestiones de Genero

FALLO: Resolución N° 69 – “MALICHO, NOEMÍ SUSANA Y OTRO P.SS.AA.
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO”- RECURSO DE CASACION.
(EXPTE. N° 2735491). - SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. AÑO 2021

SUMARIO: I - Introducción. **II** – Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal. **III** - Análisis de la Decisión del Tribunal. **IV**- Analizar Pruebas con Perspectiva de Género. **V** - El Dolo Frente a Situaciones de Violencia de Genero. **VI** - Conclusiones Finales. **VII** – Referencias.

I – INTRODUCCIÓN

Los hechos y el derecho que en este trabajo se analizan, denotan importancia significativa desde el punto de vista jurídico, político y social, en virtud de que el meollo del asunto examinado, implica el juzgamiento de situaciones muy sensibles, y muy vigentes en el contexto de nuestra sociedad actual.

Que lo que se pretende destacar este análisis por, sobre todo, en el presente, es, por un lado, la perspectiva de género aplicada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como presupuesto esencial, para el readecuamiento de la pena a una persona condenada a prisión perpetua en primera instancia y por otro, dejar de manifiesto la grave falta cometida por el Tribunal de primera instancia al no aplicarla. -

El hecho de que una mujer sea juzgada penalmente como coautora, con su pareja, del delito de homicidio calificado por el vínculo de su hijo de 2 años y que un tribunal en primer instancia resuelva condenarla a la pena de prisión perpetua, desestimando por completo las situaciones de “violencia de género” sufridas por la acusada y vertidas por su abogada defensora en el curso del proceso, atrae la atención no sólo de juristas especializados en el derecho penal, sino también de medios de comunicación de gran alcance, y de la sociedad toda, no sólo por lo injusto desde el punto de vista legal, sino por lo alejado de lo ético y lo moral y sobre todo lo anticuado y misógino del encuadre del fallo.-

El estudio de las situaciones de “Violencia de Genero” en el Derecho Penal, las normativas que la contemplan y su desarrollo constante, es lo que hace que el análisis de este documento, adquiera suma relevancia jurídica, principalmente entendiendo que cuando surgen, como pruebas, situaciones de violencia de género, estas deben ser valoradas con perspectiva de género, y aquí es donde encontramos una de las problemáticas jurídicas del fallo.

Se puede determinar, tras leer el fallo en análisis, que la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia constituye un claro y palmario problema jurídico, pero

que el mismo se torna además lingüístico cuando además de la falta de congruencia el Tribunal de primera instancia comete el burdo error u omisión de no considerar o -lo que es más grave- intencionalmente soslayar el grave y notorio contexto de violencia de género en el que vivía sumida la acusada, y la enorme relevancia jurídica que el mismo contexto, tiene en el devenir de los hechos, tal como se verá.-

Este problema de Lingüística, claramente un problema de vaguedad, como afirma Navarro (2006): caracteriza por dos rasgos centrales. Por una parte, la discrepancia entre hablantes competentes de un lenguaje, es decir, por el desacuerdo en nuestras clasificaciones y, por otra parte, por la tolerancia frente a variaciones insignificantes, es decir, que una modificación insignificante en un determinado objeto no es una justificación para cambiar su calificación como miembro de una cierta clase.

Por lo tanto, se invita al lector a introducirse en los hechos y el devenir jurídico de la causa, para entender la importancia que la perspectiva de género tiene, no sólo en el presente sino en el derecho penal todo.

II – PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL

Los acontecimientos que dan comienzo a lo que aquí puntalmente se analizará, se encuentran descriptos en los autos caratulados “Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo” (expte. N° 2735491), radicada en la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación, Secretaría n° 12, de la ciudad de Córdoba, donde se investigaron los hechos que derivaron en la muerte violenta de un niño de 2 años que se encontraba bajo los cuidados de sus progenitores señora Susana Noemí Malicho y del señor Luis Alberto Moyano.

Tras concluir las investigaciones se estableció que aproximadamente entre comienzos del mes de septiembre de dos mil quince y el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, presumiblemente en el interior de la vivienda de la calle Rawson N° 1275 de B° Los Pinos de la ciudad de Córdoba Capital, donde convivían Luis Alberto Moyano junto a Susana Noemí Malicho y los hijos de ella (de 10 y 2 años de edad), donde por circunstancias claramente probadas en la investigación, se cometieron distintos y diversos actos de violencia sobre uno de los niños que derivaron en su fallecimiento.

El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete tras las audiencias de debate realizadas en el mismo mes de ese año, en las que intervino el Tribunal conformado por los Jueces de Cámara: Dr. Pablo Brandán Molina, Dra. Adriana Carranza y el Dr. Julio Guerrero Marín -bajo la presidencia del primero de los nombrados- y los Sres. Jurados Populares titulares, (Ley Provincial N° 9182), Gustavo Alberto Zalazar, Fernando Antonio Barrionuevo, Mariano Eugenio Gómez, Cristian Alejandro Cavillón, Patricia Inés Brizuela, Karina Roxana Castro, Nevis Erika Marina Gallardo y Liliana del Valle Contreras y suplentes: Marcos Roberto Cortez Fernández, Eduardo Gastón Battaglia, Vanina Lorena Vera Herrera y Emilse Dayana Fernández, se da lectura a la sentencia por los hechos atribuidos a Susana Noemí Malicho y Luis Alberto Moyano, donde los jurados populares junto con los jurados técnicos les atribuyen ser coautores de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45 y 80 inc. 1° en función del art. 79 del Código Penal Argentino) y declaran a Luis Alberto Moyano Y a Noemí Susana Malicho, coautores responsables del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 48 y 80 inc. 1°, segundo supuesto del Código Penal Argentino) e imponen la pena de prisión perpetua para ambos.

Tras conocerse los hechos y la Sentencia del tribunal de primer instancia, brevemente descripta en el texto precedente, consiguientemente la asesora letrada de turno, doctora Alfonsina Muñiz, presentó un recurso de casación, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a favor de la imputada Noemí Susana Malicho, entre otros aspectos, con invocación del motivo formal de casación descripto en art. 468 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, cuestionando que no se habían respetado las formas procesales que protegían el derecho de defensa, y se había vulnerado el principio de congruencia entre acusación y lo resuelto por el tribunal de primer instancia, lo que da inicio a una investigación jurídica técnica por parte del jurado interviniente sobre la sentencia atribuida a Susana Noemí Malicho y que nos aporta argumentos, jurisprudencia y conclusiones sobre los fallos con perspectiva de Género.

La Dra. Alfonsina Muñiz al interponer la acción mencionada, entre varias circunstancias planteadas, observa en el fallo de primera instancia, que la plataforma fáctica objeto del juicio, fue modificada por el Jurado, en ciertos extremos sustanciales, luego de desarrollado el debate y al resolver la condena de su defendida. Describe en los argumentos de su defensa, que la sentencia de condena varió arbitrariamente la plataforma fáctica, atribuyéndole a su defendida, un comportamiento activo en el hecho.

Considera que estas variaciones, no son menores, ya que la imputada llegó al debate acusada esencialmente de la comisión por omisión del homicidio calificado de su hijo y que, al variar la plataforma fáctica, en la sentencia misma, no se le permitió defenderse de esos agregados, entre otras cuestiones.

Agrega en su pedido que también ha resultado acreditado que la señora Malicho, Noemí Susana era víctima de hostigamiento constantes y violencia en sus distintas modalidades por el hecho de ser mujer (violencia de género) por parte de Moyano, indica que surge del expediente que su defendida también fue víctima de violencia física en reiteradas oportunidades, y que uno de sus hijos y familiares fueron testigos de alguno de estos episodios”. Argumenta que es explícita esta circunstancia que surge de la investigación y que en tal sentido entiende, tal cual lo describe en su presentación “...que el componente misógino que caracteriza a la violencia contra la mujer surge de las propias manifestaciones del imputado, como cuando al momento de brindar sus datos personales y preguntarle por sus alias, dijo: “...las femeninas me llaman ‘Maestro’... (Resolución: 69, Año: 2021,- EXPEDIENTE: 2735491 - - MALICHO, NOEMI SUSANA - MOYANO, LUIS ALBERTO - CAUSA CON IMPUTADOS, SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA), entre otras circunstancias descriptas en el recurso presentado por la misma.

Concluye que el tribunal de primera instancia, no solo cambia la plataforma fáctica de la acusación sin dejar que su defendida ejerza el derecho de defensa sobre la nueva acusación, si no que el a quo desestima lo planteado por Susana Noemí Malicho en cuanto a la situación de violencia de género que sufría y que, si se hubiese considerado esto, que surge de las pruebas en el debate y en la investigación penal preparatoria, lo resuelto debía ser distinto a lo inscripto en el fallo en cuestión.

Seguidamente se constituye la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a fin de dictar sentencia en los autos “MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-”, que con los votos de todos sus integrantes deciden manera unánime, en la resolución mencionada Ut supra, resolver lo siguiente: se hace lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la asesora letrada de turno, doctora Alfonsina Muñiz, a favor de la imputada Noemí Susana Malicho y, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia número 46, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara Criminal y

Expediente Nro. 2735491 - 72 / 73 Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad y en su lugar se declara a Noemí Susana Malicho coautora por omisión impropia de homicidio calificado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45, 80, 1º e in fine C.P.), indicando reenviar la Resolución al tribunal de origen, para que individualice la pena que le corresponde a la sentenciada, conforme a la calificación legal que se ha adoptado.

III – ANALISIS DE LA DECISION DEL TRIBUNAL

El análisis realizado por la Sala Penal del Tribunal mencionado Ut supra, se contextualiza en la doble posición que adquiere Susana Noemí Malicho de acusada de cometer el hecho por el cual se la imputa y de víctima de violencia de género a la vez.

Se entiende tras leer el fallo que se puntualiza su estudio, en si existió falta de tipicidad en el obrar de la imputada o una disminución de la culpabilidad de la misma, pero a la vez la Sala Penal debe definir si el tribunal inferior prescindió y omitió el contexto de violencia de género, que surge de las pruebas, para resolver sobre el hecho que recae en Susana Noemí Malicho, decidiendo si hubo, una violación de los principios de “amplitud probatoria e in dubio”.

En una primer lectura, sobre lo que describe la señora Vocal doctora Aída Tarditti en el fallo en estudio, es importante destacar los datos que nos incorpora en materia probatoria sobre los episodios de violencia de género, indicando que dada la situación, de que la mayoría de los casos no transitan a la vista de testigos, ni es sencilla la recolección evidencias, lo que resulta dificultoso probar dichas situaciones, la LEY 26.845 en su Artículo 16, inciso i , adecua la legislación interna a la “*Convención Belem do Pará* ”, incluyendo el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de Géneros, dando así un amplio espectro probatorio para este tipo de hechos.

Teniendo este principio como horizonte, el cual es aplicado por la Sala Penal actuante en precedentes casos de violencia contra la mujer, como en “Agüero”, S. N°266, 15/10/2010, “Sosa” S. N° 28, 11/03/2014, entre otros, permite que avancemos interpretando que quien alegue sufrir una situación de violencia de género, tiene una amplia posibilidad de probar dicha situación y que quien intervenga en su juzgamiento no pueda desestimar esas pruebas indicando generalidades infundadas, como estereotipos de género y/o prejuicios discriminatorios.

Resaltando este concepto la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba entiende un primer momento que la hipótesis defensiva de Malicho, que indica que se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género, no puede ser descartada como lo hizo el tribunal inferior actuante, contextualizando que cuando la mujer acusada alega en su defensa haber sido víctima de violencia de género y argumenta en su favor que actuó, respecto de este homicidio, sin dolo o sin capacidad suficiente de evitar semejante daño, no debe ser tratada en el proceso penal exclusivamente como acusada. Entendiendo que, el juzgador, debe analizar si esta situación resulta relevante en la atribución de la responsabilidad penal que recae sobre ella.

En este punto es importante resaltar lo indicado en la resolución en estudio, y que dan pruebas claras de las situaciones vividas por Susana Noemí Malicho, como la asimetría de edad que tenían con su pareja (Susana 35 años y su pareja 60 años), su condición educativa, social, economía, de vivienda, familiar, la violencia psicológica que ejercía su pareja sobre ella y que claramente quedan explícitas en las pericias realizadas y el aislamiento que sufría por parte de su cónyuge, el cual no le permitía comunicarse con sus familiares, manejándole el teléfono o atendiendo el mismo cuando la llamaban.

Sin tener en cuenta estos conceptos, el tribunal de primera instancia, explica que la vulnerabilidad de Susana Noemí Malicho estaba dada por su propia personalidad y no por el contexto de violencia que sufría, valorando arbitrariamente y omitiendo las pruebas que claramente surgen de las situaciones de violencia que vivía la imputada. Es así que la sentencia la define como una “madre descuidada e impulsiva, que desatendió su rol de protección” entre otras palabras alguien que no es una “buena madre”.

La señora Vocal Doctora Aída Tarditti indica claramente en el desarrollo del fallo que, “Este estereotipo implica una generalización de los atributos que se adscriben a una buena madre, que aplicado a las mujeres víctimas de violencia, conduce a una exigencia de comportamientos protectorios que no siempre son posibles de satisfacer por cualquiera que se encuentre en esa situación” (Página 48, Resolución: 69, Año: 2021,- EXPEDIENTE: 2735491 - - MALICHO, NOEMI SUSANA - MOYANO, LUIS ALBERTO - CAUSA CON IMPUTADOS, SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA), entendiendo que muchas veces las madres que se encuentran en este tipo de situaciones, les resulta hasta imposible ponerse a salvo a sí mismas.

Además surge del análisis efectuado, que no solo se le atribuyen generalización sin perspectiva de género a la imputada, sino que también se omiten generalizaciones en muchos de sus comportamientos, que no fueron correctamente interpretado por el a quo, como por ejemplo actitudes como las de “no pedir ayuda”, “permitir que su pareja golpee a su hijo”, “continuar la relación con su pareja estando aun en la cárcel”, entre otras y que claramente fueron omitidas como típicas de una persona que sufre violencia de género al ser utilizadas como prueba para del dolo omisivo y culpabilidad de la imputada sobre el hecho que le recaía, lo que la posiciono para recibir la pena de prisión perpetua.

Planteado que el tribunal inferior valoro la prueba de Susana Noemí Malicho sin perspectiva de género la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba analiza la culpabilidad siguiendo el sentido de que la imputada es a la vez víctima, entendiendo que obra con una magnitud de culpabilidad disminuida, ya que se encontraba en posición de no poder desempeñar su rol de protección más intensamente, por estar sumergida en un contexto de violencia de género y familiar. Este contexto de violencia, recorto su autonomía produciendo una disminución de su capacidad individual para evitar los riesgos que corría su hijo con los maltratos propiciados por su pareja. Se trae a este punto el precedente “Casas” (T.S.J Sala Penal, S N°231 9/6/2017), atribuyendo una atenuación por situación de violencia de género, concluyendo que la violencia que sufría la imputada es un factor primordial a considerar para evaluar la posición exculpatória bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.

En definitiva, el Tribunal actuante indica que existen suficientes argumentos para decir que en el fallo producido por la cámara se han cometido errores en la fundamentación de la sentencia, ponderando las pruebas sin perspectiva de género, lo que transluce que se ha negado la existencia de la situación de violencia que sufría Susana Noemí Malicho. Por todo lo expuesto la Sala Penal de T.S.J considera que la justificación fáctica de la condena que recayó sobre Susana Noemí Malicho, no ha descartado suficientemente su posición exculpatória, razón por la cual debe ser anulada, votando esta posición por unanimidad la señora Vocal doctora Aída Tarditti, el Señor vocal Dr. Sebastián López Peña y la Señora vocal Dra. María Marta Cáceres de Bollati.

IV- ANALIZAR PRUEBAS CON PERSPECTIVA DE GENERO

El fallo expuesto, nos invita claramente a debatir la importancia del estudio de las situaciones de violencia de género que se producen en contextos de acciones penalmente reprochables.

En este caso puntual, debemos resaltar la ambigüedad resultante del análisis que cada juzgado aplica a las pruebas ofrecidas por Susana Noemí Malicho sobre su situación, es así que mientras que la Cámara Criminal y Correccional de Sexta Nominación de la Ciudad de Córdoba hace una valoración de las pruebas sin perspectiva de género ponderando otras pruebas que se centraban básicamente en el delito comisionado por la acusada, con un rol activo en el mismo, indicando por ejemplo que ambos ejercieron maltratos físicos sobre el niño fallecido o como cuando se la acusa de no defender a su hijo ante los reiterativos hechos de violencia que le aplicaba su pareja, entre otros; y por otro lado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que afirma y aporta argumentos sólidos de que esas mismas pruebas ofrecidas por la imputada, justamente son las que la posicionan desde otra perspectiva (de género) con respecto al delito cometido, -como autora por omisión- entiende la Cámara, con este modo de juzgar que las posibilidades de reaccionar de Susana Noemí Malicho estaban reducidas por su situación y enfatiza el tribunal de alzada en que esto tendría que haber sido considerado por el tribunal inferior.-

Se afirma en el fallo que la violencia de género es un concepto normativo, entendiendo como lo indica la ley 26.845 en su Artículo 5°, que no existe una sola modalidad y que no solo se produce cuando se ejerce de manera física. Considerando esto en el análisis del caso, se entiende que cuando alguien alegue este tipo de situaciones su interpretación debe ser judicial y acorde a las situaciones sociales que sufren las víctimas y no se debe prescindir de los testimonios de distintos testigos, ni fragmentar la ponderación de evidencias sobre la violencia que se produce sobre ellas.

V - EL DOLO FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GENERO

Un concepto que queda muy claro al analizar el fallo y que aporta herramientas para cuando nos enfrentemos a este tipo de situaciones, es la forma en la que se debe interpretar y valorar las pruebas de violencia de género que sufría Susana Noemí Malicho y su peso sobre la determinación en el dolo de la acusada. La Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia entiende y sostiene que la situación de violencia no es eximente para no condenarla por el delito, porque más allá de que la imputada sufría violencia de género por parte de su pareja, surge de las pruebas que ella conocía que su concubino ejercía violencia y malos tratos contra su hijo, por ende, entendía el riesgo y la posibilidad de la afectación del niño, aunque no haya tenido intención alguna del resultado acaecido. Define la Sala Penal del Tribunal Superior Justicia que conocía los presupuestos que la posicionaban como garante de la protección del niño, por lo tanto, la conclusión en torno al dolo eventual es compartida con la resolución del tribunal inferior, afirmando que *“el dolo requiere conocimiento de la situación generadora del deber de actuar (lo que aquí significa básicamente conocimiento de la amenaza de producción del resultado), conocimiento de la circunstancias que fundamentan la posición de garante y de las que fundamentan la posibilidad de actuar”*. (Enrique Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general, 2da. Edición, Hammurabi, 1999 p. 562*).

Cabe destacar que en el caso estudiado no se observa error de tipo, ni tampoco una normalización de las situaciones de violencia de género, lo que hubiese conducido a la falta de dolo por la habituación no imputable al riesgo permitido (PITLEVNIK, Leonardo-ZALAZAR, Pablo, “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”, en Género y justicia penal, Compiladora Julieta Di Corleto, Ed. Didot, Buenos Aires, 2017, p. 89), ya que la imputada en sus declaraciones daba cuenta del riesgo conocido, como cuando declara “nunca pensar que iba a tener ese fin” o cuando “se aguantó varias palizas de él para que no tocara a su bebe”.

En conclusión, la pretensión de la defensa se ha basado centralmente en obtener la absolución o una atenuación de la condena impuesta, argumentando que la imputada era víctima de violencia de género y que el tribunal de primera instancia realizó una valoración de las pruebas sin perspectiva de género, vulnerando el principio de congruencia y de defensa en juicio al omitir dichas situaciones, esto resulta definido por la resolución en estudio como cierto, pero a la vez no se resuelve que la imputada sea absuelta, porque más allá de que queda claro su situación sufrida, también es cosa cierta que conocía lo que le ocurría al hijo y que no tomó ninguna medida para prevenirlo.

VI - CONCLUSIONES FINALES

Todas estas cuestiones nos llevan a preguntarnos ¿qué injerencia tendrán o deben tener las situaciones de violencia de género en la atenuación de los delitos penales en lo subsiguiente; pues bien, se cree que mucha.

Claramente, en el caso que analizamos, queda a la vista que este tipo de situaciones, nos indican que los imputados suelen paralelamente cumplir el rol de víctimas de violencia de género en el mismo momento que están cometiendo algún delito, y que la doctrina y la jurisprudencia debe trabajar arduamente para dejar conceptos concisos sobre cómo se debe actuar o resolver cuando se presenten este tipo de situaciones. Esta resolución es esclarecedora de la forma en que se debe actuar y utilizar todos los conceptos que por el momento están a disposición para resolver los hechos que de esta manera se produzcan.

En este punto debemos preguntarnos, los tribunales de justicia, tanto penales como de otras ramas del derecho ¿deben incorporar conocimientos y conceptos vinculados a las situaciones de violencia de género? Claro que sí, es de suma importancia que todos actores del derecho se inmiscuyan, investiguen y reformulen la doctrina y jurisprudencia que existe con respecto a las acciones que paralelamente contienen situaciones de violencias de género, para que cuando surjan casos como el que se analiza en el fallo en cuestión, se puedan resolver sin incurrir en errores que perjudique aún más a una persona de lo que ya está, entendiendo el proceso que puede estar transitando, es necesario que se ponga en práctica la Ley 27.499, “LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO”, para que cuando surjan dudas sobre cómo actuar o decir ante casos como el presente simplemente se tenga perspectiva de género.

En definitiva, este fallo es el caso puntual donde un tribunal analiza una situación penalmente reprochable, aplicando la pena máxima para una mujer, omitiendo y sesgando pruebas que ofrecía, sobre una situación de violencia que ella misma vivía, interpretando el caso y las pruebas en concreto sin perspectiva de género.

Pero este tipo de situaciones deben ser tratadas con mucho cuidado, entendiendo que la forma de interpretar los conceptos, hechos o pruebas debe estar paralelamente acompañadas con una formación en perspectiva de género y que definitivamente es un elemento que tanto defensores como fiscales y jueces no deben dejar de lado si lo que se busca es justicia.

VII - REFERENCIAS

Constitución De La Nación Argentina. (1994).

[Sancionada por el congreso general constituyente del 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la convención nacional *ad hoc* el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994]. Buenos Aires, ed. La Ley.

Código Penal de la República Argentina Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Ley 8.123.

Córdoba, 5 de diciembre de 1991.- boletín oficial, 16 de enero de 1992

Vigente, de alcance general. - id saij: lpo0008123

<http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

“Convención De Belem Do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Navarro, P. (2006) Laguna de conocimiento y reconocimiento. Análisis Filosófico, XXVI (2), 190-228.

Enrique Bacigalupo, Derecho penal. Parte general, 2da. Edición, Hammurabi, 1999 p. 562.https://www.academia.edu/9191829/Bacigalupo_Enrique_Derecho_Penal_Parte_General

PITLEVNIK, Leonardo-ZALAZAR, Pablo, “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”, en Género y justicia penal, Compiladora Julieta Di Corleto, Ed. Didot, Buenos Aires, 2017, p. 89.

-Ley N° 26.845.- “Ley de Protección Integral a las Mujeres” - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de hecho: abril 1 de 2009.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

LEY 27499 - “Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado”.

Fecha de sanción 19-12-2018

Publicada en el Boletín Nacional del 10-Ene-2019

Fallo N° 46 – “Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo”- Recurso de Casación. (Expte. N° 2735491). Cámara Criminal y Correccional de Sexta Nominación, Secretaría N° 12, Ciudad de Córdoba. Año 2017

Resolución N°69 “Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo”- Recurso de Casación. (Expte. N° 2735491). Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia. Año 2021

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos88925.pdf>

“M., N. S. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (SAC 2735491)

<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20210510110543180/maltrato-infantil-homicidio-calificado-por-el-vinculo-comision-por-omision-contexto-de-violencia-de-genero-circunstancias-extraordinarias-de-atenuacion>